



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

21
L-120704-1

"Arena, Pablo Nicolás y otros
c/ Mecalux Argentina S.A.
s/ Diferencias Salariales"
L. 120.704

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo nº 1, del Departamento Judicial de San Martín, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió rechazar en todas sus partes la demanda incoada por los Sres. Milcíades Gómez, Salvador Monzón, Diego Javier Pérez, Juan Osvaldo Cabrera, Manuel Antonio Zamorano, Anselmo Walter Javier Barreto, Aldo Luis Milla y Aldo Saúl Moreno. Asimismo, decidió hacer lugar en forma parcial a la pretensión incoada por los coaccionantes Pablo N. Arena, Pedro R. Alegre, Ramón E. Alegre, Miguel A. Altamirano, Eduardo D. Argañaraz, Domingo B. Chávez, Fuvencio Díaz, Domingo J. González, Walter D. González, Julio A. Juárez, Jorge L. Lezcano, Luis L. Maguna, Juan R. Maguna, Wilson Paniagua, Juan T. Peralta Martínez, Pío J. Suárez, Jorge A. Yaborski, Sergio H. Rojas, Alberto M. Celiz, Daniel E. Fernández, Ricardo Lovera, José M. Ortiz, Vidal Rojas, Juan M. Sánchez, Oscar A. Acebedo, Oscar T. Cáceres, Juan D. Chanampa, Juan P. Darenzo, Pablo F. Gambatese, Francisco M. Gavilán, Luis A. Herrera, Lisandro G. Mena, Desiderio More, Félix B. Navarro, Emilio C. Sánchez, Héctor M. Velázquez, Norberto R. Santana, Juan Domínguez Torales, Hugo N. Marin, Mariano F. Malandrino, Oscar R. Monzón, Osvaldo A. Roldán, Víctor A. Ortiz, Oscar A. Vergara, condenando a la sociedad demandada Mecalux S.A. a abonar las sumas que en cada caso determinó, más intereses y costas.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el Dr. Daniel E. Gómez invocando la

representación de la parte actora a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 732/741 vta., que fueran concedidos en sede ordinaria únicamente con relación a Daniel Eleazar Fernández, Ricardo Lovera, José Manuel Ortíz, Víctor Alejandro Ortíz, Manuel Antonio Zamorano y Alberto Marcelino Celiz (v. fs. 742 vta.), habiéndose decretado la inadmisibilidad de los mismos respecto del resto de los accionantes a fs. 772/774 vta.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación nombradas -única que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído a fs. 780-, denuncian los recurrentes omisión en el tratamiento de cuestiones que reputan esenciales, aunque omiten la cita de la manda contenida en el art. 168 de la Carta provincial que contempla la causal invocada.

Alegan como fundamento de su intento revisor que la sentencia recurrida decide equivocadamente a su criterio, tres aspectos: 1) omite pronunciarse sobre una cuestión esencial expuesta oportunamente en ocasión de interponer la demanda, en la que reclamaron la aplicación del criterio sentado en el art. 275 de la L.C.T., con relación a la conducta temeraria asumida por la empresa empleadora; 2) omite de modo "flagrante" el tratamiento de las invocadas horas simples desconocidas en el pronunciamiento a favor de los actores y 3) equivoca la valoración de la conducta de las partes a partir del rechazo al pedido de aplicación a períodos futuros de la sentencia del caso "Velázquez".

IV.- Procederé al examen de la causales invocadas, adelantando mi opinión en el sentido de que el mismo no puede prosperar.

En efecto, abordando el primero de los reproches señalados en la síntesis de agravios formulada, corresponde partir por recordar que conforme inveterada doctrina legal de V.E. la omisión que puede generar la nulidad del procedimiento es aquella que se produzca por descuido e inadvertencia del Tribunal, respecto de cuestiones esenciales sometidas a su decisión (conf. S.C.B.A., causas L. 97.904, sent. del 15-VII-2009; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011; L. 116.897, sent. del 26-X-2016). Y han sido definidas como tales, aquellas que resultan necesarias para la correcta solución de la contienda, integradas por los puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120704-1

(conf. causa L. 113.126, sent. del 21-VIII-2013).

Ahora bien, puntualmente en lo relativo al requerimiento que fuera formulado por los accionantes en orden a la aplicación de las pautas señaladas por el art. 275 de la L.C.T., tiene dicho V.E. con fuerza de doctrina legal en el marco del recurso extraordinario de nulidad, que no constituyen cuestiones esenciales aquéllas vinculadas al pedido de que se declare temeraria o maliciosa la conducta de la contraparte en los términos del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. S.C.B.A., causas L. 116.909, sent. del 12-III-2014; L. 119.544, resol. del 1-VI-2016; entre otras). Siendo ello así queda sellada la suerte adversa de este primer cuestionamiento formulado al amparo de la norma contenida en el art. 168 de la Carta local.

Continuando con los agravios que porta el intento revisor en estudio, cuadra señalar que lo alegado por los recurrentes en torno a la diferencia de horas simples "desconocidas" en favor de los actores, constituye en realidad un cuestionamiento dirigido a controvertir un eventual error de juicio que, como tal, excede el ámbito del remedio extraordinario en examen. A poco de indagar en los motivos invocados para obtener la anulación pretendida, se advierte que los mismos aluden -en rigor- a la eventual comisión de típicos errores de juzgamiento, que, como es sabido, resultan ajenos al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

En el mismo orden de ideas, lo que fuera materia conducente a determinar el alcance de la excepción de prescripción deducida por la parte demandada y la consecuente oposición de la parte actora, fue abordada en el decisorio del Tribunal de Alzada entendiéndose que los actos que interrumpen la prescripción -la demanda deducida por los actores oportunamente en el caso "Velázquez"- sólo alcanzaron y tuvieron efecto respecto a obligaciones exigibles en el momento de sentenciar en la causa mencionada, resultando inapropiado extender los efectos a obligaciones futuras, más allá de presuponer que las mismas evolucionarían en el mismo sentido. De manera que, abordados en forma expresa dichos tópicos se advierte que nuevamente la agraviada refiere su reclamo a cuestiones que a todas luces exceden el marco de actuación del remedio extraordinario traído a consideración de V.E.

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi

apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que deajo examinado.

La Plata, 27 de abril de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General